

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	22 50
Seis meses..	50	Seis meses..	45
Un año..	93	Un año..	

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 1591

Subsecretaria

Declaradas de utilidad pública por Real orden de esta fecha, comunicada al Gobernador de Jaen, las aguas minero medicinales de la Aliseda, término de La Carolina, y dispuesto por la misma Real orden que se abra el establecimiento para el uso de dichas aguas, clasificadas, las de la fuente de San José, entre las carbónicas, bicarbonatadas, alcalinas, variedad linitica ferromanganíferas, y las de la Salud como nitrogenadas ferromanganíferas fijando como temporada oficial la de 1.º de Abril á 30 de Junio y 15 de Septiembre á 30 de Noviembre, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 1593

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una tercer orden que, partiendo del puente de Palma del Rio, en la provincia de Córdoba, vaya á unirse con la general de Madrid á Sevilla, pasando por la Campana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alejandro Goyazard.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1537

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Inspector de Hacienda don Juan Blas Sitges y por el Administrador de la Aduana de Algeciras acerca de si estando habilitada esta oficina como de primera clase por Real orden de 23 de Noviembre de 1893, pueden despacharse en ella tejidos, alcoholes y tabacos:

Resultando que el carácter de generalidad que para toda clase de comercios conceden las Ordenanzas de Adu-

nas á las de primera clase no es absoluto, pues está prohibido que los tejidos y los tabacos se despachen en algunas de dichas oficinas, impidiendo las prevenciones del reglamento para la aplicación de la ley de Alcoholes, que en otras de aquellas se verifique el despacho de líquidos espirituosos:

Resultando que, por tanto, y á pesar de que la Real orden de 23 de Noviembre último determina de un modo preciso que la nueva habilitación de la Aduana de Algeciras debe entenderse concedida desde aquella fecha para todos los efectos de la legislación y operaciones que en dicha oficina se verifiquen, no se han autorizado aun las importaciones de las referidas mercancías por la dependencia de que se trata:

Considerando que para que desaparezcan las dudas antes mencionadas es preciso señalar de un modo expreso y terminante cuáles son las mercancías que pueden importarse por la Aduana de referencia:

Considerando que ninguna dificultad existe para autorizar por tal Aduana la importación de tejidos, autorización que será sin duda alguna beneficiosa para los intereses del Tesoro, pues abriendo á los introductores de dichas mercancías el camino legal, les hará separarse del fraudulento:

Considerando que el reglamento de Alcoholes limita á muy contadas Aduanas, que de un modo expreso determina la facultad de poder despachar en ellas dicha mercancía, y que si bien por ser tal reglamento de fecha anterior á la Real orden señalando la nueva habilitación de la de Algeciras, no pudo prever esta reforma, no hay motivos que justifiquen una ampliación de aquel reglamento en el sentido de autorizar la importación de alcoholes por la Aduana de Algeciras:

Y considerando que el arriendo de la renta de tabacos á una Sociedad particular obliga á obrar con gran prudencia en todos los asuntos que afectan á

los intereses de la misma, y que aunque en el punto concreto de las habilitaciones de las Aduanas el Gobierno de S. M. se reserva el derecho de una absoluta libertad de acción, no parece oportuno prescindir de la opinión de la Compañía Arrendataria, cuando, como ocurre en el presente caso, no existen motivos de urgencia que justifiquen lo contrario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la Aduana de Algeciras se halla autorizada para la importación de toda clase de mercancías, excepto el tabaco y los alcoholes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—Salvador.

Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 1604

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos respecto á la penalidad en que incurren los Notarios que en el acto de la visita de inspección se nieguen á exhibir sus protocolos, así como las Corporaciones que no presenten los libros ó documentos que por las leyes ó reglamentos están obligados á llevar y que se hallen gravados por la vigente ley del Timbre; y

Considerando que siendo la investigación un derecho de Hacienda, concedido de una manera expresa y terminante por la ley del Timbre para descubrir las infracciones que puedan cometerse, y no estableciéndose para los casos consultados ninguna penalidad en la ley y reglamento vigentes, es de absoluta necesidad fijarla como medio de obligar á que la investigación se lleve á efecto:

Considerando que por omisión tam-

bién en la ley del Timbre, derogada por la vigente, se formuló análoga consulta y se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1893, por la que se dispuso con carácter general, de conformidad con el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que los Notarios que se negaran á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta del Timbre incurrirían en la multa de 500 pesetas:

Considerando que así como entonces vino á suplir el silencio de la ley la Real orden de referencia, es procedente también ahora evitar con otra disposición del mismo carácter que la ley quede burlada, además de que en otro caso resultaría imperfecta la obligación en que se hallan los Notarios y las Corporaciones citadas de exhibir sus protocolos y libros respectivamente á la Inspección, si bien, respecto á la cuantía de la multa procede determinarla, teniendo en cuenta las que la vigente ley determina para faltas análogas:

Considerando que el artículo 192 de la vigente ley del Timbre dispone que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimas, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen los libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas, incurriendo asimismo en igual responsabilidad los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su libro Registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones:

Y considerando que entre los casos que este artículo previene y los que nos ocupan, existe absoluta paridad de términos, concurriendo además la circunstancia de que no hay en la ley otra disposición que como ésta pueda aplicarse por analogía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado, así como las Corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—*Salvador.*

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1449

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 20 de Mayo próximo pasado, se inserta la Real orden-circular siguiente:

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR
Excmo. Sr.: En Real orden del Mi-

nisterio de Ultramar de 8 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación núm. 89 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á los Bomberos de Santa Clara, que asciende á 52 pesos 85 centavos por el capital rectificado del mismo que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 18 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los

documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 49 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—*López Domínguez.*

Señor...

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses
		Pesos	Pesos		Pesos
1	D. Eugenio Puig Valle	52 85	"	52 85	18 49

Madrid 23 de Mayo de 1894.—*LÓPEZ DOMÍNGUEZ.*

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Córdoba 31 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1645

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 29 de Mayo último, para la liquidación y abono de los suministros verificados en el expresado mes, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 78
Id. de paja de 6 kilogramos	0 30
Kilogramo de leña	0 05
Id. de carbón	0 11
Litro de aceite	0 76

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 1.º de Junio de 1894.— El Vicepresidente, **Carlos Manzanares.**

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1619

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado

de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, la transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su artículo 1.º, que la propiedad intelectual comprende, para los efectos de la misma ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentido no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los

efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata, tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectúa con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de la obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y número 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1894 — Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las oficinas liquidadoras de los partidos.

Córdoba 4 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1647

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

Pts. Cts.

Capítulo 1.º Administración provincial.	7485 53
2.º Servicios generales.	22035 17
3.º Obras obligatorias	3250

4.º Cargas.	20616 38
5.º Instrucción pública.	500
6.º Beneficencia	261983 53
7.º Corrección pública	2413 25
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	7380 04
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultas.	755979 68

	1086858 76

La presente distribución de fondos importa un millon ochenta y seis mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y seis céntimos.

Córdoba 3 de Junio de 1894.—El Contador L. Manuel Conde.

Sesión del día 31 de Mayo de 1894

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Carlos Manzanares.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Diputación provincial de Córdoba

NUMERO 1633

CONTADURIA—BENEFICENCIA

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro establecimientos benéficos, y precios á que han salido las estancias durante el mes de Febrero último.

	Pesetas	Pesetas
HOSPITAL DE CRONICOS		
Pan, carne y varios víveres	2904 22	
Medicinas, deducidas 137'05 pesetas, importe de las suministradas al Hospicio	414 01	3318 23
Son baja de la anterior suma:		
Por 364 estancias á 1.50 pesetas cada una, causadas por ocho hermanas de la Caridad y cinco dependientes		546

Total á distribuir		2772 23
Y habiéndose causado 3.248 estancias, resulta la de cada acogido á 853 milésimas de peseta		
CASA SOCORRO HOSPICIO		
Pan, carne y víveres	7231 95	
Botica	242 12	7474 07
Son baja:		
Por 613 estancias á 1.50 pesetas una, causadas por diez y seis hermanas de Caridad y seis dependientes		924

Total á distribuir		6550 07
Y siendo 16.892 estancias las causadas, corresponde á cada una á 0.39 pesetas		
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y víveres	9770 45	
Botica	1670 53	11440 98
Son baja:		
Por 672 estancias á 1.50 pesetas, causadas por diez y siete hermanas de Caridad y siete dependientes		4008

Total á distribuir		10432 98
Y habiéndose causado 10.609 estancias, sale cada una á 0.98 pesetas		
CASA CENTRAL DE EXPOSITOS		
Pan, carne y víveres		3755 91
Son baja:		
Por 1612 estancias á 1.50 pesetas, causadas por las hermanas, amas, parturientas y sirvientes		2418

Total á distribuir		1337 91
Cuya cantidad, aplicada á 2.953 estancias, resulta cada una á 453 milésimas de peseta.		

Córdoba 5 de Junio de 1894.—El Vicepresidente A., R. Flores.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1630

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de nueva subasta para contratar el arrendamiento del arbitrio, autorizado sobre el uso obligatorio de pesos y medidas legales y alquiler de los instrumentos de pesar y medir que con carácter de recurso ordinario figura en el presupuesto del año económico que transcurre, señalase para dicho acto público, que se verificará simultáneamente en el despacho oficial de esta Alcaldía y en la Dirección general de Administración local, el día nueve de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, por el tipo de cincuenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas y con sujeción á las tarifas y pliegos de condiciones anejas al edicto publicado por esta Alcaldía é inserto en la *Gaceta de Madrid* del día dos del corriente mes de Junio, siendo indispensable para tomar parte en dicha licitación que los proponentes consignen previamente en la Depositaria de estos fondos municipales, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la suma de dos mil setecientos setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, ó sea el cinco por ciento del tipo fijado para la subasta en concepto de fianza provisional y que las proposiciones se presenten en pliegos cerrados con la cédula personal del licitador y resguardo que acredite la constitución del mencionado depósito, formulándolas con arreglo al siguiente

Modelo

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de la tarifa, presupuesto y pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para el arriendo en pública subasta de la cobranza del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público y alquiler de pesas y medidas en aquel término municipal, con cuanto mas corresponda á este servicio, y conforme en todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios durante el tiempo que en el referido pliego se establece por la cantidad anual de... pesetas, (en letra.)

Córdoba 5 de Junio de 1894.—Jaime Aparicio.

FUENTE TOJAR

Núm. 1637

Don José Mata Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á una orden de la superioridad, se sacan nuevamente á la subasta todos los derechos de consumos á venta libre, y sus recargos autorizados, que se devenguen en esta población y su término durante los años económicos de 1894 á 97, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y demás formalidades anunciadas para las anteriores subastas, señalando para la celebración de este acto el día siguiente á los diez en que aparezca inserto este edicto en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez á doce de su mañana.

Fuente Tójar 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Mata.

O B E J O

Núm. 1638

Don Francisco José Vaquero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por renuncia del que la venta desempeñando, queda vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 875 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para que los aspirantes á la misma puedan presentar en todo el presente mes, las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y buena conducta.

Obejo 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco J. Vaquero.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1607

Edicto

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José Ortega Vera, vecino de Sevilla, calle Cronista, número cuatro, y á Antonio González, que le es de la ciudad de Cabra, calle Castañeda, número siete, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca este inserto en los respectivos *Boletines* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por venir los mismo en el retrete del tren cuatro, mixto, de Córdoba, el día catorce de Mayo último, desde la estación de Valchillón á la de esta ciudad, sin billete; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Montilla dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego Medina García.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

LA RAMBLA

Núm. 1623

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Montero Martínez y á Juan Valentín, el primero vecino de la ciudad de Palma del Río y el segundo de la ciudad de Eoija, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para prestar cierta declaración en causa que en este repetido Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por amenazas, en cartas anónimas, dirigidas al vecino de Fuente Palmera D. Antonio Parrilla Crespo; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Rambla á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José G. Valdecasas.—P. M. de S. S. y E. del señor Nogués, Antonio López del Moral.

CARMONA

Núm. 1631

Don Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 11 al 12 de Noviembre último, al vecino de Peñafior D. Antonio Carranza y Carranza, y habidas que sean, las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con sus tenedores, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Carmona á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan J. Carazon y.—El actuario, Antonio Navarro.

Señas

Una yegua colorada retinta, de ocho años, de talla, herrada con una C.

Otra negra, de talla, con el mismo hierro.

Y otra blanca, menos de talla, mata-da del lomo.

CORDOBA

Número 1634

Cédula de citación

En cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Burgos y causa que se sigue contra Francisco Domínguez Muñoz, por lesiones, he acordado se cite al testigo Lázaro Prado López, que salió licenciado del penal de Burgos con dirección á esta ciudad, para la cual le fué expedido el pase, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de expresada provincia de Burgos, el día veinte y siete de Julio próximo, á las nueve de la mañana, para declarar en el juicio oral de la causa antes expresada; bajo apercibimiento de si no comparece incurrirá en la pena que establece la ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA DE MONTILLA

Núm. 1649

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Norberto Cuadra y Soto, Agente ejecutivo para el cobro de contribuciones directas en esta zona.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de fincas, propiedad de varios deudores por concepto de territorial, he acordado se saquen referidos bienes por segunda vez en pública licitación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

NOMBRES DE LOS DEUDORES Y EXPRESIÓN DE LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN	CAPITALIZACIÓN
	Ptas. Cts.

Don Ignacio Galvez, cuya

vecindad se ignora.—Una casa-solar en la calle Altillos, de esta población, capitalizada por segunda vez en la cantidad de 470 84

Don Manuel de Zafra, de estos vecinos.—Tres fanegas de tierra, puestas de olivar, en Hugo-Albardas, cuya finca ha sido capitalizada por segunda vez en la cantidad de 3053 83

Don Luis Antonio Aparicio y Sarrión, vecino de esta ciudad.—Dos fanegas y tres y medio celemines de olivar en Riofrio el bajo, habiendo sido capitalizada en la cantidad de 1586 67

Don Francisco Mendoza y Mata, vecino de esta ciudad.—Tres celemines de tierra de sembradío, en la cañada del Corral, capitalizada en la cantidad de 270

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Agencia, el día siete del mes actual, á las once de su mañana, cuyo acto durará una hora, y para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes podrán librar sus bienes haciendo efectivo el principal, recargos y costas que le resulten.

2.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin que se puedan exigir otros, y si careciese alguna finca de este requisito, se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontará del precio del remate antes de otorgar la correspondiente escritura de venta á su favor.

4.º El que resulte rematante se obligará á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas de los deudores, y hasta el completo del remate, en esta Agencia, antes de otorgar la escritura, según dispone el artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del citado artículo 37.

Montilla 3 de Junio de 1894.—El Agente ejecutivo, Norberto Cuadra.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Nuevo repartimiento de territorial con arreglo al modelo oficial y estados que le acompañan.

Altas y bajas de matrícula.

Nueva matrícula industrial.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.